



Datuak Babesteko
Euskal Bulegoa
Agencia Vasca de
Protección de Datos



Datuak Babesteko Euskal Bulegoa
Agencia Vasca de Protección de Datos

28 OCT 2016

Nº

551 | 0507
IRTEERA SALIDA

Zkia.

**Carlos Totorika Izagirre
Alkate jna / Sr. Alcalde
ERMUAKO UDALA / AYUNTAMIENTO DE ERMUA
Marqués de Valdespina, 1
48260 Ermua**

AYUNTAMIENTO DE ERMUA/ERMUKO UDALA
REGISTRO GENERAL/ERREGISTRO OROKORRA
ENTRADA/SARRERIA
Fecha/Data 02-11-16 15:05:47
Num./Zk. 8.083

Erref.
Ref.

PI16-012

**GAIA
ASUNTO**

Ebazpen proposamena bidaltzea
Remisión de propuesta de resolución

Jaun hori:

Honekin batera bidaltzen dizut goiko erreferentzia duen Arau-hauste Procedura dela eta, instruktoreak emandako ebaZen proposamena.

Bide batez, 308/2005* Dekretuak xedatutakoa betez, jakinarazten dizut nahi dituzun alegazioak eta dokumentuak aurkez ditzakezula, eta, egoki irizten badiozu, bertora etorri eta izapideztako expediente osoa ikusteko eta bertan dauden dokumentuen kopiak ateratzeko aukera izango duzula ondorio horietarako.

Estimado Sr.:

Adjunto le remito propuesta de resolución formulada por la instructora del Procedimiento de Infracción arriba indicado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 308/2005*, le informo de que podrá realizar las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos y de que tiene a su disposición el expediente para, si lo estima conveniente, consultar y obtener copias de los documentos que obran en el mismo.

Proposamenaren data Fecha propuesta	2016/10/27
Alegazioak aurkezteko epea Fecha presentación alegaciones	15 egun baliodun idazki hau jasotzen denetik 15 días hábiles desde la recepción de la presente

Adeitasunez.

Vitoria-Gasteiz, 2016ko urriaren 28a

Atentamente.

Vitoria-Gasteiz, 28 de octubre de 2016



Ikusi lege-oharrak atzoko aldean

Ver avisos legales en el reverso



* Datu Pertsonaletarako Jabetza Publikoko Fitxategiei eta
Datuak Babesteko Euskal Bulegoa Sortzeari buruzko
otsailaren 25eko 2/2004 Legea garatzen duen urriaren 18ko
308/2005 Dekretuaren 16.2 artikulua.

* Decreto 308/2005, de 18 de octubre, por el que se
desarrolla la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de ficheros de
datos de carácter personal de titularidad pública y de
creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos. Art.
16.2.



Datuak Babesteko
Euskal Bulegoa
Agencia Vasca de
Protección de Datos



Datuak Babesteko Euskal Bulegoa
Agencia Vasca de Protección de Datos

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original.
El funcionario encargado.

Honako fotokopia hau guztiz bat dator jatorrizkoarekin.
Funtzionari arduraduna.

PI16-012

PROUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN N° PI16-012

Por la Agencia Vasca de Protección de Datos se ha instruido el expediente de infracción nº PI16-012, en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El día 10 de marzo de 2016, tuvo entrada en la Agencia Vasca de Protección de Datos denuncia interpuesta por la Sección Sindical de la Unión General de Trabajadores del Ayuntamiento de Ermua, por la publicación en la página web de ese Ayuntamiento de los nombres y apellidos de los policías locales que componen la plantilla orgánica de la Policía Local de esa localidad, junto con el correo corporativo individualizado de cada agente.

En esta denuncia, la sección sindical denunciante señalaba que el mismo día que se comprobó la difusión de esa información (7 de marzo de 2016), mantuvieron una reunión con responsables de función pública del Ayuntamiento para que esa información fuese retirada de manera inmediata, dado que los policías locales en sus relaciones con la ciudadanía se identifican a través del número profesional, y nunca, bajo ningún concepto, con el nombre y apellidos, tal y como recogen las leyes de policía y decretos de desarrollo tanto estatales como autonómicos. Sin embargo, se afirma que esos datos personales permanecen en la página web del Ayuntamiento, lo que supone un grave riesgo para la seguridad e intimidad de los agentes.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de marzo de 2016, se requiere al Ayuntamiento de Ermua, para que informe sobre este asunto, y aporte cuanta documentación sea relevante para la resolución del mismo.

TERCERO.- Con fecha 23 de marzo tiene entrada en la AVPD, por correo electrónico, informe elaborado por el Ayuntamiento denunciado. Ese mismo informe llega a esta Institución por correo ordinario el 1 de abril de 2016.

El Ayuntamiento denunciado centra sus primeras alegaciones en que no existe una disposición que impida o limite la forma en que se debe identificar a los policías locales del municipio.

En este sentido, tras repasar la legislación estatal, analiza la normativa autonómica aplicable, citando el artículo 30.3 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que dispone que los miembros de la Policía deberán acreditar su condición profesional siempre que sea necesario y cuando lo demanden las personas con las que se relacionen en sus actuaciones.



La presente fotocopia concuerda fielmente con el original.
El funcionario encargado
Honako fotokopia hau guztiz bat dator jatorrizkoarekin.
Funtzionari arduraduna



También invoca la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, que identifica la necesidad de implantar un sistema de identificación profesional para la Ertzaintza, y exige, en su artículo 41, que todos los miembros de los cuerpos de policía local lleven un documento de acreditación profesional en el que constará, al menos, el municipio de pertenencia, la identificación de la categoría profesional y el número de registro individual.

Alude a continuación el informe del Ayuntamiento a la Orden de la Consejera de Interior, Justicia y Administración Pública (ahora de Seguridad), de 24 de septiembre de 2012, por la que se publica el Manual de la uniformidad y signos distintivos de los policía locales de Euskadi, que se dicta para una correcta identificación del cuerpo de la policía local por parte de la ciudadanía. También trae a colación la Recomendación General del Arateko 7/2011, de 28 de octubre, sobre “*el sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales*”, y el informe de Amnistía Internacional “*Sal en la herida: impunidad policía dos años después*” (2009), favorables a garantizar el derecho de la ciudadanía a identificar a los agentes, sin tener que solicitarlo explícitamente.

Finalmente, se refiere a que estas recomendaciones fueron incorporadas a la Instrucción del Director del Área de Seguridad Ciudadana de fecha 4 de junio de 2013, y en consecuencia, en los uniformes de los miembros de la Policía Local se exhibe el número de identificación profesional, y se les ha dotado del documento de acreditación profesional.

De todo este marco normativo, concluye el Ayuntamiento de Ermua, que no existe, al menos en el ámbito competencial de Euskadi, ninguna norma que impida o limite de modo alguno la publicación realizada por el Ayuntamiento.

Alega también la Administración Local denunciada, que en su página web publica el nombre, apellidos, cargo desempeñado, y la dirección del correo corporativo de todo el personal al servicio de la Corporación, y no sólo de los miembros de la Policía Local. También publican la misión de cada unidad administrativa que integran las áreas municipales, dando cumplimiento al artículo 35 b) de la Ley 30/1992, y que recoge también el art. 53.1b) en relación con el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Otra cuestión distinta es para el Ayuntamiento, si la publicación de esa información exige o no contar con el consentimiento de las personas afectadas, o si como entiende, resulta aplicable la excepción del art. 11.2 a) de la LOPD “*cuando la cesión esté autorizada en ley*”.

A su juicio, dicha habilitación resulta de lo dispuesto en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, en concreto, en el artículo 2.2 de esa norma reglamentaria, de modo que no resulta de aplicación lo dispuesto en la misma, cuando, como ha hecho el Ayuntamiento, se trate de dar cumplimiento al derecho ciudadano que configura el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en orden a identificar a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

Finalmente, señala el Ayuntamiento denunciado que el ciudadano ha adquirido una relevancia pública que antes no tenía, y que las últimas leyes lo han ido incorporando al ordenamiento jurídico, desde la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pasando por



la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, o la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, destacando que las Administraciones deben adaptarse al reloj de los ciudadanos y ciudadanas, para garantizar su derecho a saber quiénes son las personas que gestionan u operan los servicios que reciben.

CUARTO.- Con fecha 3 de junio de 2016, la Directora de la AVPD acuerda incoar al Ayuntamiento de Ermua un procedimiento de infracción por la posible vulneración del principio de consentimiento consagrado en el artículo 6 de la LOPD , tipificada como infracción grave en el artículo 22.3 c) de la Ley Vasca 2/2004, de 25 de febrero.

Esta resolución es notificada a la sección sindical denunciante y a la Administración denunciada.

QUINTO.- Con fecha 22 de junio de 2016, el Ayuntamiento de Ermua formula alegaciones al acuerdo de inicio de procedimiento de infracción, en el que, como cuestión preliminar alega la parcialidad de la denuncia y del procedimiento de infracción incoado, que se refieren exclusivamente a la publicación de datos personales de los policías locales de Ermua, y no a la del resto de empleados públicos de la Corporación, cuando todas la personas al servicio de la corporación tienen los mismos derechos y obligaciones.

A continuación, alega el Ayuntamiento, que el tratamiento de datos denunciado, sin el consentimiento de los afectados, está habilitado por el artículo 2.2 del RD1720/2007, de 21 de diciembre.

Manifiesta además, como segundo alegato, que la publicación de los datos personales denunciados en la web municipal no es producto de un capricho sino que trata de dar cumplimiento al derecho de la ciudadanía que contempla el artículo 35b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que también recoge el artículo 53.1b) en relación con el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Invoca en tercer lugar el Ayuntamiento que la Agencia Vasca de Protección de Datos, en colaboración con EUDEL, y personal técnico de varios Ayuntamientos, entre ellos, el Secretario de Ermua, promovió la elaboración del “ Manual de buenas prácticas para entidades locales de la CAPV en materia de protección de datos personales”, y que la respuesta dada en ese manual en relación con la publicación en internet de una guía de comunicación de la entidad local que incluyese además de los puestos la identificación de sus ocupantes, fue recomendar solicitar a los trabajadores su consentimiento previo, dado que la opinión al respecto estaba dividida entre los partidarios de requerir siempre ese consentimiento previo y quienes entendían, como el Secretario de Ermua, que el art. 2.2 del RD 1720/2007, habilita la publicación de esa información sin necesidad de obtener dicho consentimiento.

Apunta también el Ayuntamiento de Ermua que estamos en presencia de una nueva realidad, en el que las tecnologías de la información y la comunicación han supuesto una profunda transformación de la sociedad a la que las Administraciones Públicas deben adaptarse.

A continuación, centra la Corporación sus siguientes alegatos en la transparencia.

Se refiere, en primer lugar el Ayuntamiento a la reciente Ley 2/2006, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, que establece obligaciones de publicidad activa



La presente fotocopia concuerda fielmente con el original.
El funcionario encargado

Honako fotokopia hau guztiz bat dator jatorrizkoarekin.
Funtzionari arduraduna



superiores a la Ley estatal de Transparencia 19/2013, de 9 de diciembre, y que entiende habilita, en su artículo 51, al Ayuntamiento de Ermua a dar satisfacción a la voluntad de transparencia de la gestión de su actividad de manera tan amplia como sean capaces de gestionar, en atención a los medios y recursos tanto personales como materiales, de que disponen.

Aduce también que la transparencia es un valor, y asimismo una obligación legal, que todos los poderes públicos deben cumplir con el objetivo de mejorar el control democrático del poder y de la gestión pública, y a su vez, es un derecho que la ciudadanía puede, y debe, activar.

Posteriormente se refiere a la transparencia, control del poder y rendición de cuentas, y a la transparencia y cambio de cultura organizativa, y a la necesidad de ser proactivos y publicar en la web aquellos datos que no tendríamos excusa para poner en conocimiento de la ciudadanía si nos lo solicita.

Por último, invoca nuevamente el Ayuntamiento que los miembros de la policía local son empleados públicos, sujetos a las mismas obligaciones que el resto de empleados públicos, entre otras, que los ciudadanos y ciudadanas puedan identificarles como tales empleados, saber a qué se dedican o como contactar con ellos, de manera anticipada, sin tener que pedir esa información en cada ocasión. Para ello, cita de nuevo la normativa sectorial aplicable, la recomendación del Ararteko 7/ 2011, de 28 de octubre, y la Instrucción del Director del Área de Seguridad Ciudadana de 4 de junio de 2013, que obliga a exhibir en los uniformes de los miembros de la policía local el número de identificación personal, además de dotarles a estos agentes del documento de acreditación profesional a que alude la Ley de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

Por todo lo anterior, el Ayuntamiento de Ermua solicita el sobreseimiento del procedimiento de infracción incoado.

SEXTO.- Con fecha de julio de 2016, tiene entrada en la AVPD escrito de la sección sindical denunciante manifestando su queja por la conducta del Ayuntamiento, al vertir en los informes remitidos a la AVPD, graves descalificaciones contra esa sección sindical, que el Ayuntamiento ha hecho públicas en su página web.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: De las actuaciones y documentos que obran en el expediente, resulta acreditado que en la página web del Ayuntamiento de Ermua se publica en abierto, sin el consentimiento de los afectados, el nombre y apellidos, junto a la categoría profesional, teléfono y correo electrónico corporativo individualizado de todos los policías locales de ese municipio.

Así mismo, consta acreditado que esa información de los policías locales, que aparecía publicada en la página web municipal el pasado mes de marzo, continúa publicada en la actualidad, así como la del resto de empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Se formula la presente Propuesta de Resolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 308/2005, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en relación con el artículo 38 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

II

El presente procedimiento de infracción se incoa al Ayuntamiento de Ermua por la presunta comisión de una infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como infracción grave en el artículo 22.3 c) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, al publicar en su página web, en abierto, y sin consentimiento de los afectados, el nombre y apellidos, junto a la categoría profesional, número de teléfono y correo electrónico corporativo individualizado de los policías locales de ese municipio.

No resultan controvertidos, en este caso, los hechos declarados probados. La cuestión controvertida gira en torno a si estos hechos vulneran la normativa de protección de datos de carácter personal.

III

La LOPD en sus artículos 1, y 2.1 establece:

“Artículo 1 Objeto”

La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

- 1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”.*

El artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999, define, a su vez, los datos de carácter personal, como “*Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”.

En el presente caso, partimos del hecho constatado de que el Ayuntamiento de Ermua publica en su página web, en abierto, los datos personales de los policías locales, (y del resto de los empleados públicos municipales), relativos a nombre, apellidos, puesto de trabajo desempeñado, teléfono y correo electrónico corporativo individualizado.

La difusión de esos datos en internet, es una comunicación de datos, definida en el artículo 3.i) de la LOPD como “*toda revelación de datos realizada a una persona distinta*



del interesado". En relación con las comunicaciones de datos, el artículo 11.1 de la LOPD indica que "Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado". No obstante, este consentimiento no será preciso, en los supuestos del artículo 11.2 de la misma ley orgánica, y entre ellos, cuando la cesión esté autorizada en una ley (artículo 11.2 a) LOPD).

En este caso, en ningún momento ha acreditado el Ayuntamiento de Ermua a lo largo del expediente que la difusión en internet de estos datos se haya realizado con el consentimiento de los afectados. Es más, defiende el Ayuntamiento de Ermua que ese consentimiento no es preciso porque el tratamiento de estos datos personales encuentra habilitación legal en el artículo 2.2 del RD1720/2007, de 21 de diciembre.

En relación con dicha alegación resulta obligado resaltar una serie de cuestiones:

El artículo 2.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la LOPD, establece lo siguiente:

"Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales".

La aplicación de este artículo 2.2 del Reglamento ha sido analizada detenidamente por las autoridades de protección de datos, sirva como ejemplo el informe de la AEPD de 18 de febrero de 2008, invocado en informes posteriores de la Agencia, y que puede encontrarse en la página web de la misma (www.agpd.es).

En dicho informe se indicaba lo siguiente: "(...) la Agencia ha venido señalando que en los supuestos en que el tratamiento del dato de la persona de contacto es meramente accidental en relación con la finalidad del tratamiento, referida realmente a las personas jurídicas en las que el sujeto presta sus servicios, no resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, viendo el Reglamento a plasmar este principio.

No obstante, nuevamente, es necesario que el tratamiento del dato de la persona de contacto sea accesorio en relación con la finalidad perseguida. Ello se materializará mediante el cumplimiento de dos requisitos:

El primero, que aparece expresamente recogido en el Reglamento será el de que los datos tratados se limiten efectivamente a los meramente necesarios para identificar al sujeto en la persona jurídica a la que presta sus servicios. Por este motivo, el Reglamento impone que el tratamiento se limite a los datos de nombre y apellidos, funciones o puestos desempeñados, dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales".

De este modo, cualquier tratamiento que contenga datos adicionales a los citados se encontrará plenamente sometido a la Ley Orgánica 15/1999, por exceder de lo meramente imprescindible para identificar al sujeto en cuanto contacto de quien realiza el tratamiento con otra empresa o persona jurídica.

Por ello, no se encontrarían excluidos de la Ley los ficheros en los que, por ejemplo, se incluyera el dato del documento nacional de identidad del sujeto, si no ser el mismo



necesario para el mantenimiento del contacto empresarial. Igualmente, y por razones obvias, nunca podrá considerarse que se encuentran excluidos de la Ley Orgánica los Ficheros del empresario respecto de su propio personal, en que la finalidad no será el mero contacto, sino el ejercicio de las potestades de organización y dirección que a aquél atribuyen las leyes.

El segundo de los límites se encuentra, como en el supuesto contemplado en el artículo 2.3, en la finalidad que justifica el tratamiento.

Como se ha venido indicando reiteradamente, la inclusión de los datos de la persona de contacto debe ser meramente accidental o incidental respecto de la verdadera finalidad perseguida por el tratamiento, que ha de residenciarse no en el sujeto, sino en la entidad en la que el mismo desarrolla su actividad o a la que aquél representa en sus relaciones con quienes tratan los datos.

De este modo, la finalidad del tratamiento debe perseguir una relación directa entre quienes traten el dato y la entidad y no entre aquéllos y quien ostente una determinada posición en la empresa. De este modo, el uso del dato debería dirigirse a la persona jurídica, siendo el dato del sujeto únicamente el medio para lograr esa finalidad.

Así sucedería en caso de que el tratamiento responda a relaciones "business to business", de modo que las comunicaciones dirigidas a la empresa, simplemente, incorporen el nombre de la persona como medio de representar gráficamente el destinatario de la misma. Por el contrario, sin la relación fuera "business to consumer", siendo relevante el sujeto cuyo dato ha sido tratado no sólo en cuanto a la posición ocupada sino como destinatario real de la comunicación, el tratamiento se encontraría plenamente sometido a la Ley Orgánica 15/1999, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento".

Este es el criterio mantenido por la AEPD y compartido por el resto de autoridades de protección de datos.

El respeto al derecho fundamental de **todas** las personas a la privacidad de sus datos personales, que la LOPD regula, impide una interpretación más amplia o distinta de esta esa previsión reglamentaria, para que la misma sea conforme con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que esa norma reglamentaria desarrolla.

La publicación en abierto en internet del nombre y apellidos, categoría profesional, teléfono y dirección de correo electrónico corporativo individualizado de los policías locales de Ermua (y del resto de empleados municipales), está protegida por el derecho fundamental a la protección de datos personales. El hecho de que no se traten de datos íntimos, no quiere decir que no estén amparados por el derecho fundamental, que protege todo tipo de datos, sean o no íntimos, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

En este caso, se trata de datos personales que si bien pueden parecer de menor importancia, la puesta indiscriminada a disposición de terceros de la información personal afectada, puede generar importantes afectaciones al derecho a la privacidad de las personas afectadas. No puede obviarse, que la publicación de los datos en internet facilita tratamientos masivos de esos datos, su utilización para finalidades distintas, el establecimiento de perfiles, la creación de bases de datos privadas, y el envío de correos



[Handwritten signature]
La presente fotocopia concuerda fielmente con el original.
El funcionario encargado
Honako fotokopia hau guztiz bat dator jatorrizkoarekin.
Funtzionario arduraduna



o publicidad no deseada. Además, la divulgación masiva e indiscriminada de la identidad de los agentes de la autoridad puede tener graves repercusiones para su seguridad.

Por todo ello, entiende esta Instructora que la publicación o difusión de esos datos personales en internet, es un tratamiento de datos personales, plenamente incluido en el marco de aplicación de la LOPD, y en consecuencia, esa comunicación de datos precisa del consentimiento de los afectados (art. 11.1 LOPD), o de autorización en norma con rango formal de Ley (art. 11.2 a) LOPD).

Defiende también el Ayuntamiento de Ermua que con la publicación de esos datos personales se trata de dar cumplimiento al derecho de la ciudadanía que contempla el artículo 35b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que también recoge el artículo 53.1b) en relación con el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, favoreciendo la transparencia y la comunicación con los ciudadanos, y la mejora del servicio público.

El art. 35 b) de la recientemente derogada LRJAP y PAC, atribuye a los ciudadanos el derecho a *"a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las APPP bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos"*, es decir a identificar a los funcionarios que tramitan un procedimiento concreto en el que tienen la condición de interesado. Por ello, la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, incluye este derecho, entre los *"derechos del interesado en el procedimiento administrativo"* (artículo 53.1b) de esa Ley).

En definitiva, ni el artículo 35b) de la Ley 30/1992, ni ahora el 53.1b) de la Ley 39/2015, reconocen un derecho a identificar y a conocer a todos los empleados públicos de la Corporación, exigiendo la publicación en internet de su identidades, o la comunicación de esa información sin la necesaria cobertura legal o el consentimiento de los afectados. Lo que amparan esos preceptos legales es la comunicación, a quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo, de la identidad del funcionario que tramita el mismo, como consecuencia del régimen de sujeción especial al que están sometidos los empleados públicos.

El Ayuntamiento de Ermua apoya también la difusión en internet de los datos personales de los policías locales (y del resto de empleados públicos) en la transparencia, en la llamada publicidad activa. A su juicio, esos datos se deben poner en conocimiento de los ciudadanos en general en aras a una mayor transparencia del funcionamiento de la Corporación, y para garantizar su derecho a saber quiénes son las personas que gestionan u operan los servicios que pueden recibir del Ayuntamiento.

Sin embargo, la difusión en abierto de esa información no estaba prevista en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG, en adelante) ni en ninguna otra norma legal, general o sectorial, aplicable a ese Ayuntamiento en el momento que se denunciaron los hechos (marzo de 2016).

Tampoco la posterior Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, que amplía notablemente el catálogo de información que debe ser objeto de publicidad, impone esa obligación a las Instituciones Locales de Euskadi. Es más, la propia ley 2/2016, en su artículo 52.2, determina que ese interés público se satisface publicando en las páginas institucionales de las entidades locales, y en los demás medios propios de información general, su dirección postal, su dirección electrónica, y el número o números



de teléfono de acceso general a la entidad para la ciudadanía, y expresando los modos de interacción comunicativa con sus cargos electos y directivos.

Y aunque es cierto que las obligaciones de transparencia y publicidad recogidas en esa Ley 2/2016, tienen la consideración de mínimos, y salvo las excepciones previstas en la misma, podrán ser mejoradas por las propias entidades locales, ya sea a través del ejercicio de potestades normativas propias, por medio de acuerdo de sus órganos de gobierno, o mediante la incorporación de estándares de transparencia más exigentes en la ejecución de esa ley, según dispone su artículo 51, ese precepto legal no legitima al Ayuntamiento de Ermua “*a dar satisfacción a la voluntad de transparencia de la gestión de su actividad de manera tan amplia como sean capaces de gestionar, en atención a los medios y recursos tanto personales como materiales, de que disponen.*”, como señala el Ayuntamiento en sus alegaciones.

Olvida el Ayuntamiento que aunque la LTAIBG es en materia de publicidad activa una ley de mínimos, y permite, en su artículo 5.2, que la normativa autonómica u otras disposiciones específicas prevean un régimen más amplio en materia de publicidad, esa ampliación de la información que debe ser objeto de publicidad deberá respetar, en todo caso, los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esa Ley básica estatal, referido este último precepto a la protección de datos personales. Ello implica, que esos límites deben ser respetados, y las Entidades Locales, en ningún caso, podrán al amparo del artículo 51 de la Ley 2/2016, ampliar o reducir los mismos.

En este sentido, conviene recordar que la Ley “y sólo la Ley”, pueda fijar los límites a un derecho fundamental, y esa previsión legal ha de poseer lo que el TC denomina cierta “*calidad de ley*” (por todas, SSTC 70/2009, 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 11; 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; 169/2001, de 16 de julio, FJ 6; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 2).

En definitiva, los límites de la LTAIBG, y en especial, la protección de los datos personales, no presenta ninguna especialidad en su aplicación en el ámbito local, y eliminar o cambiar esos límites, supondría recortar los derechos de las personas afectadas en su privacidad, y en otros derechos, intereses o garantías que les afecten. Ello obliga a ponderar de manera razonada el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, para lo que deberá considerarse, entre otros criterios, si los datos puedan afectar a su intimidad o a su seguridad (art. 15.3 d) de la LTAIBG).

En este caso, no existe, a juicio de esta Instructora un interés público que demande la publicación en internet, en abierto, de la información denunciada. Por el contrario, la difusión de esa información supone a su juicio, una injerencia en el derecho fundamental a la protección de datos de los afectados, excesiva e innecesaria, que vulnera el principio de proporcionalidad que proclama el art. 4 LOPD, y que carece de cobertura legal. Es más, no se advierte qué interés público suficientemente poderoso podría justificar, en ningún caso, la difusión en internet, de manera masiva e indiscriminada, de la identidad y demás datos personales de los policías locales, con evidente riesgo de poner en peligro no sólo su privacidad, sino también su propia seguridad, con las graves repercusiones que podría tener esa difusión para esos agentes.



La presente fotocopia concuerda fielmente con el original.
El funcionario encargado

Honako fotokopia hau guztiz bat dator jatorrizkoarekin.
Funtzionari arduraduna



Por ello, resultan especialmente llamativas las consideraciones que vierte el Ayuntamiento, sobre los derechos y obligaciones de estos agentes de la autoridad, y las referidas a que no existe una disposición que impida o limite la forma en que se debe identificar a los policías locales del municipio, cuando es la propia normativa que cita y detalla el Ayuntamiento en sus alegaciones, la que exige que la identificación de los miembros de la policía local se realice mediante un número de identificación profesional que se exhibe en los uniformes de estos agentes.

Tampoco ese interés público justificaría, a juicio de la Instructora, la publicación en abierto e indiscriminada del nombre, apellidos, puesto desempeñado, teléfono y correo electrónico corporativo individualizado de todos los empleados públicos municipales. Otra cuestión es la publicación de determinados datos personales de personas que ocupan puestos directivos o de responsabilidad, o de quienes ostentan responsabilidades políticas, y que la propia Ley 2/2016, impone en su artículo 52.1. Lógicamente, existe un mayor interés, y, por tanto, hay una mayor exigencia de transparencia, cuanto más importante sea esa responsabilidad, y así lo ha ponderado el propio legislador vasco.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la difusión indiscriminada de los datos personales denunciados, sin el consentimiento de los afectados, constituye una conducta que integra claramente la infracción tipificada como grave en el art. 22.3 c) de la Ley 2/2004, en relación con el artículo 6.1 de la LOPD, que establece que "*El tratamiento de datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa*".

Por todo lo cual, vistos los preceptos citados, la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y demás normativa de aplicación, la Instructora que suscribe emite la siguiente

PROPIUESTA DE RESOLUCIÓN

Que por la Directora de la Agencia Vasca de Protección de Datos se dicte Resolución en la que se acuerde lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que el Ayuntamiento de Ermua ha infringido el artículo 6.1 de la LOPD, infracción tipificada como grave en el artículo 22.3 c) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero.

SEGUNDO: Requerir al Ayuntamiento de Ermua para que adopte todas las medidas necesarias para que esta infracción no vuelva a producirse. En particular, deberá proceder a retirar de manera inmediata de su página web la información difundida en abierto que identifica a los agentes municipales y a todos los empleados públicos de esa Corporación. El Ayuntamiento deberá informar a la AVPD del cumplimiento de lo requerido, acreditando las medidas correctoras adoptadas, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 39.1 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se les notifica la presente propuesta de resolución,



Datuak Babesteko Euskal Bulegoa
Agencia Vasca de Protección de Datos

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original.
El funcionario encargado

Honako fotokopia hau guztiz bat dator jatorrizkoarekin.
Funtzionari arduraduna

a fin de que en el plazo de QUINCE DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, puedan alegar cuanto consideren oportuno para su defensa, dándoles audiencia y poniéndoles de manifiesto a estos efectos, si lo estiman conveniente, la totalidad del expediente tramitado.

En Vitoria-Gasteiz, a 27 de octubre de 2016.

